

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ADRIÁN CARLOS MOREIRA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de febrero del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



DIP ADRÍAN CARLOS MOREIRA GARCÍA

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-



El suscrito Diputado Adrián Carlos Moreira García, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los diversos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma de diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atmósfera la entendemos como la capa compuesta por gases, partículas y aerosoles; los científicos señalan que la atmósfera terrestre contiene gases similares a los gases en las atmósferas de otros planetas del Sistema Solar así, el aire que respiramos contiene principalmente Nitrógeno, Oxígeno, Agua y Dióxido de carbono<sup>1</sup>.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) define al aire como “el fluido que forma la atmósfera de la Tierra [...] mezcla

<sup>1</sup> El artículo no hace referencia al nombre del autor, “La atmósfera una capa invisible” disponible en <http://www.geociencias.unam.mx/~rmolina/Diplomado/Atmosfera.html>, 20 de enero de 2018.





gaseosa, que se compone principalmente de 21 partes de oxígeno y 78 partes de nitrógeno [...] vapor de agua, gases nobles y bióxido de carbono"<sup>2</sup>

Respecto al término contaminar, el Diccionario de la Real Academia Española, define contaminar como alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes físicos o químicos<sup>3</sup>.

Así, nuestra Ley Ambiental<sup>4</sup> define a la contaminación como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; y define contaminante como toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Hoy en el mundo, uno de los principales problemas ambientales es la contaminación atmosférica. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la contaminación atmosférica en las ciudades y zonas rurales de todo el mundo provoca cada año 3,7 millones de defunciones prematuras; esta mortalidad se debe a la exposición a pequeñas partículas de 10 micrones de diámetro (PM<sub>10</sub>) o menos, que pueden causar cardiopatías, neumopatías y cáncer<sup>5</sup>. Refiere además este Organismo que la contaminación atmosférica afecta de distintas formas a diferentes grupos de personas pero los efectos más graves se producen en los grupos más vulnerables, como los niños, los ancianos y las familias de

---

<sup>2</sup> INECC, "Conceptos básicos, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático", disponible en <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/621/conceptos.pdf> , (8 de julio de 2016)

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

<sup>5</sup> Calidad del aire, exterior y salud, disponible en, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>, el 20 de enero de 2018.



pocos ingresos y con un acceso limitado a la asistencia médica quienes son más susceptibles a los efectos nocivos de dicho fenómeno<sup>6</sup>.

En nuestro Estado, de acuerdo al Programa de Gestión para Mejorar La Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2016-2025) y en particular el Área Metropolitana de Monterrey (AMM) se ha experimentado un crecimiento importante en el número de habitantes, vehículos automotores, actividad industrial y comercial, lo cual ha resultado que constantemente se rebasen los límites máximos permisibles de calidad del aire, principalmente en el caso de las partículas menores a 10 y 2.5 micrómetros (PM<sub>10</sub> Y PM<sub>2.5</sub>), así como los niveles de Ozono (O<sub>3</sub>).

De hecho, el INECC en el Informe Nacional de Calidad del Aire 2015, estableció que el Área Metropolitana de Monterrey revelaba problemas de calidad del Aire por PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub> y O<sub>3</sub> estableciendo que en todas las estaciones de monitoreo donde se pudo evaluar el cumplimiento de los límites normados para estos contaminantes se observó incumplimiento de los mismos, estableciendo además que la estación que con mayor frecuencia se presentaban concentraciones superiores al límite normado de PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> es Santa Catarina y con respecto al Ozono la estación con el mayor número de días con concentraciones por arriba del límite es García, en conclusión este Instituto determinó que el AMM es una de las áreas en las que con mayor frecuencia las concentraciones de PM<sub>10</sub> rebasan el límite normado.

Respecto a las principales fuentes que contribuyen a la emisión de contaminantes para el año 2015, en el Estado de Nuevo León se reportó lo siguiente:

---

<sup>6</sup>Los efectos sobre la salud disponible en [http://www.who.int/phe/health\\_topics/outdoorair/databases/health\\_impacts/es/](http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/health_impacts/es/) , 27 de enero de 2018.



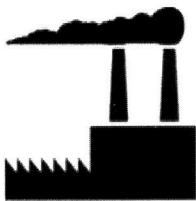
Fuente	Nuevo León	AMM
<b>FIJAS</b> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer emisor de SO<sub>2</sub> (99%) y PM<sub>2.5</sub> (63%)</li> <li>Segundo emisor de PM<sub>10</sub> (42%)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer emisor de SO<sub>2</sub> (97%) y PM<sub>2.5</sub> (67%)</li> <li>Segundo emisor de PM<sub>10</sub> (45%) y NOx (34%)</li> </ul>
<b>ÁREA</b> <small>Industria forestal: Tratamiento de aguas Quema agrícola: Uso de leña: Tratamiento Almacenamiento de combustibles: Uso de leña Tintorerías: uso de tóxicos: Uso de leña Enfriadores: quema de leña Uso de leña: Quema de combustibles</small>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer emisor de NH<sub>3</sub> (95%), COV (70%) y PM<sub>10</sub> (54%)</li> <li>Segundo emisor de PM<sub>2.5</sub> (31%)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer emisor de NH<sub>3</sub> (88%), COV (68%) y PM<sub>10</sub> (50%)</li> <li>Segundo emisor de PM<sub>2.5</sub> (23%)</li> </ul>
<b>MÓVILES</b> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer emisor de CO (93%) y NOx (54%)</li> <li>Segundo emisor de COV (22%)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer emisor de CO (96%) y NOx (68%)</li> <li>Segundo emisor de COV (23%)</li> </ul>

Tabla obtenida del Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire  
Del Estado de Nuevo León, ProAire 2016-2025

Hoy es importante reconocer que este problema está afectando gravemente a la población neolonesa, que, si bien debe ser un trabajo coordinado entre diferentes autoridades y actores con diferentes acciones, el marco jurídico de nuestro estado debe responder a esta problemática para garantizar lo señalado en el artículo 3 de



nuestra Constitución que establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

En virtud de lo anterior, para la presente iniciativa se realizó un análisis del marco jurídico nacional en el tema, así como nuestro marco jurídico resultando lo siguiente:

#### Definición de Contingencias Ambientales

Actualmente la Ley Ambiental de Estado de Nuevo León en la fracción XXVII define a la Contingencia Ambiental como: una situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Así también en el Capítulo II del Título Tercero, para las actividades de explotación y aprovechamiento de materiales no reservadas a la federación, se establecen diversas obligaciones que se deberán cumplir en caso de Contingencia Atmosférica.

Más adelante y en la misma legislación, se establece en el Capítulo VIII del Título Cuarto, diversos artículos que abordan las contingencias ambientales estableciendo entre otras cosas la coordinación de Estados y Municipios para tomar las medidas necesarias frente a las situaciones de contingencia ambiental, la intervención del Estado cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios así como la facultad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para emitir programas de contingencia ambiental.

Bajo este contexto, la definición actual de contingencias ambientales no resulta clara, ya que no se establecen parámetros de cuándo existe una situación de





riesgo, además de que las contingencias ambientales no sólo ponen en riesgo a los ecosistemas, sino también a la salud de la población.

En virtud de lo anterior, se propone la siguiente definición:

**Contingencia ambiental: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o el ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas así como las normas estatales.**

Competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para elaborar programas en caso de Contingencia

El artículo 8 de la Ley Ambiental señala las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León (Secretaría), estableciendo en la fracción XI lo siguiente:

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal;

Así el artículo 192 de la misma legislación, estable que la Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.



En este tenor y con el objetivo de brindar una mejor claridad a la Secretaría se propone la siguiente redacción en la fracción XI del artículo 8:

XI.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal, **así como elaborar, publicar y aplicar programas para estas.**

La redacción anterior, da certeza a la Secretaría en el artículo 8 (que es el artículo que establece las facultades) para elaborar, publicar y aplicar programas para estas, siendo además congruente con lo establecido en Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que ya establece que la Secretaría puede elaborar e implementar programas de contingencia ambiental, pero sin señalar a la publicación.

La inclusión del mejoramiento de la Calidad del Aire dentro de la Política Ambiental del Estado

El autor Manuel Rodríguez Becerra refiere que las políticas son el conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones generales para la protección del medio ambiente de una sociedad particular<sup>7</sup>.

En nuestro estado, hoy es claro que temas como el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo deben ser un objetivo de la política ambiental estatal en donde el fin es proteger la salud humana, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>7</sup> Becerra Rodriguez Manuel, Gestión Ambiental en América Latina y el Caribe consultado en <http://www.manuelrodriguezbecerra.org/bajar/gestion/capitulo7.pdf> , 27 de enero de 2018





Razón por lo cual además de lo ya establecido en el artículo 16 que contiene la Política Ambiental Estatal, se propone la siguiente redacción en la fracción IV:

IV. El Estado, los Municipios y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, así **como la conservación y restauración, el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del subsuelo con el fin de proteger la salud humana y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.**

La elaboración de un programa de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión con base en los normas oficiales mexicanas, normas estatales y demás normatividad aplicable.

Si bien, hoy se cuenta con el Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 publicado por el INECC, el Programa de Gestión de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León ProAire 2016-2025, la Estrategia para la Calidad del Aire de Nuevo León del, la realidad es que la situación actual y la gravedad de las consecuencias que este problema tiene sobre la población requiere acciones constantes que pueden estar sujetas a revisión, por lo cual se propone que la Secretaría elabore un programa de gestión de calidad del aire, en donde se concentren todos los esfuerzos de los diferentes actores.

El Programa de Gestión de Aire debe ser una herramienta dinámica el cual debe estar sujeto a revisión para poder dar seguimiento a las acciones. Además de establecer metas a corto y largo plazo en beneficio de la salud y calidad de vida de los nuevoleoneses.





En virtud de lo anterior, se propone la adición de un artículo 131 bis con la siguiente redacción:

**131. Bis.- La Secretaría deberá elaborar un programa de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión con base en los normas oficiales mexicanas, normas estatales y demás normatividad aplicable.**

Inclusión de la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la emisión de programas de contingencia ambiental.

Como se estableció con anterioridad, el capítulo VIII del Título Cuarto se establecen disposiciones respecto a las Contingencias Ambientales.

En específico el artículo 192 señala:

Artículo 192.- La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece que la Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Salud además de con otras autoridades para efecto de elaborar e implementar los programas de contingencia ambiental.



Respecto a esto podemos decir que hoy en día el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para el Área Metropolitana de Monterrey (Programa de Respuesta) reconoce que una contingencia atmosférica afecta la salud de la población o el ambiente.

El Programa de Respuesta, señala los efectos a la salud de los cinco contaminantes atmosféricos y su fuente de emisión con la siguiente tabla, la cual refiere se obtuvo del Tercer almanaque de datos y tendencias de la calidad del aire en las ciudades mexicanas, del entonces Instituto Nacional de Ecología.



Contaminante	Fuentes de emisión	Efectos a la Salud
<b>Partículas suspendidas con diámetro aerodinámico menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>)</b> también conocidas como partículas "respirables" y menor a 2.5 micrómetros (PM <sub>2.5</sub> ) también conocidas como partículas "finas".	Sus fuentes antropogénicas son los automóviles, calentadores domésticos, termoeléctricas, etc., y sus fuentes naturales incluyen los incendios y la suspensión del polvo. Las partículas pueden ser emitidas directamente de la fuente o formarse en la atmósfera.	Las PM <sub>10</sub> se han asociado con el aumento de síntomas de enfermedades respiratorias, reducción de la función pulmonar, agravamiento del asma y muertes prematuras por afecciones respiratorias y cardiovasculares.
<b>Ozono (O<sub>3</sub>):</b> gas altamente reactivo, incoloro y con olor penetrante. Es el principal compuesto químico en el smog fotoquímico.	Ocurre naturalmente en la capa de ozono estratosférica (15 a 20 Km, msnm). En la troposfera, el ozono se forma cuando los COVs y NO <sub>x</sub> , que vienen principalmente de emisiones vehiculares, reaccionan con la presencia de la luz solar.	La exposición al ozono está asociada con reducciones en la función pulmonar; síntomas respiratorios como tos, flemas, sibilancias y el agravamiento del asma. Además, el ozono también tiene efectos adversos en la vegetación y en los materiales de los edificios.
<b>Monóxido de Carbono (CO):</b> gas incoloro e inodoro.	Es producido por la quema incompleta de combustibles. Los automóviles son la principal fuente de emisión.	Se combina con la hemoglobina en el torrente sanguíneo para reducir el flujo de oxígeno en los órganos y tejidos del cuerpo. El CO puede afectar funciones mentales y el estado de alerta aun en exposición a bajas concentraciones.
<b>Blóxido de azufre (SO<sub>2</sub>):</b> gas reactivo, incoloro y con olor acre; es uno de los óxidos de azufre que juega un papel importante en la formación de lluvia ácida y partículas secundarias.	Se forma durante la quema de combustibles que contienen azufre.	Es un irritante para los ojos, nariz y garganta y agrava los síntomas del asma y la bronquitis. La exposición prolongada al blóxido de azufre reduce el funcionamiento pulmonar y causa enfermedades respiratorias.
<b>Blóxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>):</b> gas de color café altamente reactivo; es uno de los óxidos de nitrógeno que juega un papel importante en la formación del smog fotoquímico y partículas secundarias.	Sus principales fuentes de emisión son los automóviles, la industria y las plantas de generación de energía.	La exposición aguda al NO <sub>2</sub> puede incrementar las enfermedades respiratorias, especialmente en niños y personas asmáticas. La exposición crónica a este contaminante puede disminuir las defensas contra las infecciones respiratorias.

Así también en el punto 2.2 del Programa de Respuestas se señala que los involucrados son:

- Gobernador Constitucional del Estado





- b) Secretaría de Gobierno
- c) Comunicación Social del Gobierno
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable
- e) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- f) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- g) Secretaría de Salud
- h) Secretaría de Educación
- i) Protección Civil (municipal y estatal)
- j) Alcaldes del Área Metropolitana de Monterrey, así como sus respectivas Direcciones de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- k) Direcciones de Vialidad y Tránsito
- l) Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León- Instituto para la Protección Ambiental

Por lo anterior expuesto, es claro que para cualquier tipo de contingencia ambiental se requiere que la Secretaría de Salud del Estado, trabaje coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y que esto no sea solo una posibilidad como se establece en el Reglamento, en tal virtud se propone la siguiente modificación al artículo 192:

**Artículo 192.-** La Secretaría en **coordinación con la Secretaría de Salud del Estado** emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

La inclusión de la Normas Oficiales Mexicanas para que las autoridades competentes podrán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades





humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente

Actualmente el artículo 193 de la Ley Ambiental establece que las autoridades competentes podrán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen límites para la salud pública en el ambiente podemos señalar las siguientes:

- Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2014, Salud ambiental. Valor Límite permisible para la Concentración de Ozono en el Aire Ambiente y Criterios para su evaluación
- NOM-021-SSA1-1993 (monóxido de carbono) Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al Monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.
- NOM-022-SSA1-2010 (bióxido de azufre) Criterios para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.
- NOM-023-SSA1-1993 (bióxido de nitrógeno) Criterios para evaluar la





Por todo lo antes expuesto y con el fin de seguir trabajando por el bienestar de la población del Estado, solicito se siga con el procedimiento legislativo que corresponda y en su oportunidad se someta a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.**- Se reforma la fracción XXVII del artículo 3, la fracción XI del artículo 8, el artículo 192 y 193 y la adición del artículo 132bis de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XXVI ...

**XXVII.- Contingencia ambiental:** situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o el ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas así como las normas estatales.

XXVIII al XCVII...





Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I al X...

**XI.** Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de contingencias ambientales de competencia estatal, **así como elaborar, publicar y aplicar programas para estas.**

XII al LIII...

Artículo 16.- Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, además de los que establece la Ley General, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

I. al III...

**IV.** El Estado, los Municipios y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, **así como la conservación y restauración, el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo con el fin de proteger la salud humana y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.**

V. al XIX...

**131. Bis.- La Secretaría deberá elaborar un programa de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión con base en los normas oficiales mexicanas, normas estatales y demás normatividad aplicable.**

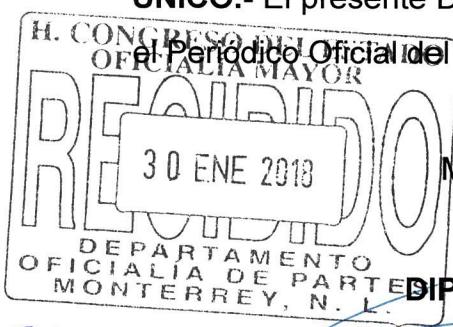
**Artículo 192.-** La Secretaría en **coordinación con la Secretaría de Salud del Estado** emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

**Artículo 193.-** Las autoridades competentes podrán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las **Normas Oficiales Mexicanas** y Normas Ambientales Estatales, así como los elementos técnicos aplicables.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en

el **Periódico Oficial del Estado.**



Monterrey, N.L. a 30 de Enero de 2018

**DIP. ADRIÁN CARLOS MOREIRA GARCÍA**

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
9:30 hrs